



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

06
CARGO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 508-2014-MPC

Casma, 02 de Octubre del 2014

VISTO: El Expediente Administrativo N° 012406-14, seguido por el servidor nombrado CESAR LEONARDO PEREZ MEJIA, mediante el cual solicita resolver pedido de prescripción de acción contenida en la Resolución de Alcaldía N° 619-2012-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece; que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 619-2012-MPC de fecha 19.11.2012, se apertura proceso administrativo disciplinario al servidor nombrado César Leonardo Pérez Mejía, por haber infringido los Deberes del Servidor Público, contemplados en los incisos d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en los incisos a) y d) del Artículo 28° del mismo cuerpo de leyes y en el artículo 127° del D.S. N° 005-90-PCM -que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2012 el servidor procesado presenta su descargo y mediante el expediente de visto (Expediente N° 012406-14), solicita declarar prescrita la acción, al haberse verificado fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el plazo previsto en el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM;

Que, sobre el particular es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General (LPGA) recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar un hecho investigado; en efecto transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a declararla de oficio aun si no ha sido alegada por el administrado;

Que, el artículo 173° del D.S. 05-90-PCM - que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en virtud a los argumentos expuestos corresponde analizar si en el presente caso la entidad al dictar la Resolución de Alcaldía N° 619-2012-MPC de fecha 19 de noviembre de 2012, tenía competencia para investigar y sancionar el hecho imputado al recurrente, considerando el plazo de prescripción;

Que, en atención a ello, revisados los antecedentes se advierte que los hechos materia del proceso instaurado al servidor recurrente guardan relación con su labor como Gerente de Administración Tributaria durante el 2011, periodo en el que se detectaron ingresos registrados en la gerencia a su cargo pero no registrados por Caja-Tesorería de la Municipalidad, hechos que fueron materia de denuncia ante la Fiscalía Provincial de Casma por parte de la Abog. Frida Romero Fuentes, Procuradora Pública de esta entidad;

Que, efectivamente con fecha 12 de octubre de 2011 la Procuradora Municipal Abog. Frida Romero Fuentes, interpuso la denuncia en contra del servidor municipal Elvis Baldomero Osorio Llusho por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso, falsificación de documentos y de sellos; por hechos que fueron comunicados a la gerencia Municipal y al despacho de Alcaldía;

Que, de acuerdo a los anexos de esta denuncia, el titular de la entidad tomó conocimiento de la presunta responsabilidad del procesado antes del 12 de octubre del 2011, en cuyo caso al haberse aperturado el proceso recién el 19 de noviembre del 2012, entonces a la fecha de emitirse la Resolución de





Municipalidad Provincial de Cuzco
Alcaldía

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 508-2014-MPC

Alcaldía N° 619-2012-MPC, ya había transcurrido el plazo de prescripción de un (01) año que se establece como plazo máximo para aperturar proceso disciplinario conforme a lo dispuesto en el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM;

Que, de acuerdo al numeral 203° de la Ley 27444 -LPAG, excepcionalmente cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Que de revocarse la Resolución de Alcaldía N° 619-2012-MPC no se genera ningún perjuicio a terceros por lo mismo que ya existe un proceso penal en curso (Expediente N° 101-2013-03-P-I-JIP) en contra de un servidor municipal destituido administrativamente por estos hechos.

Que, la revocación, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444 -LPAG, debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad administrada, y en función a las causales establecidas en el numeral 203.2 del artículo 203° de dicho dispositivo legal;

Que, por otro lado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° del D.S. 05-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario debió de durar como máximo treinta (30) días hábiles improrrogables, pero a la fecha han transcurrido más de Un (01) año, ocho (9) meses de la apertura de dicho proceso, siendo que la Comisión Especial conformada mediante Resolución de Alcaldía N° 412-2012-MPC modificada por la Resolución de Alcaldía N° 579-2012-MPC en ningún momento emitió pronunciamiento alguno no obstante de haber tenido oportunidad para ello;

Que, es evidente que en el presente caso se ha producido la vulneración que el recurrente señala para la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso, sea judicial o administrativo, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas;

Que, en consecuencia, al haberse verificado fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el plazo previsto en el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente y, por consiguiente revocar el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 619-2012-MPC, en aplicación de la causal establecida en el numeral 203.2.3 del artículo 203° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dejándose dicha Resolución de Alcaldía sin efecto en todos sus extremos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de la facultad establecida en el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor municipal César Leonardo Pérez Mejía y **REVOCAR**, la Resolución de Alcaldía N° 619-2012-MPC de fecha 19 de noviembre de 2013, quedando sin efecto en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las imputaciones y descargo del servidor recurrente, por haberse aperturado el proceso administrativo en su contra fuera del plazo previsto en el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer EL ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados y notificar la presente decisión al servidor recurrente y a la Unidad de Administración de Personal

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Municipalidad Provincial de Cuzco
Rommel Alfonso Meza Cerna
Rommel Alfonso Meza Cerna
ALCALDE PROVINCIAL